

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN**  
**Nº 1459-2019-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 06 de junio del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800112115, el Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IFIPAS/OR TUMBES y el escrito de registro N° 2018-112115 de fecha 27 de mayo del 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes de responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20409248765.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12 de junio de 2018, mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018, se dispuso la Medida Cautelar de INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTO<sup>1</sup>, en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, cuyo titular es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**; la cual se ejecutó mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 02-EMC-001077-CC-APZ-2018, de igual fecha, procediendo a precintar las instalaciones relacionadas con el producto Diésel B5<sup>2</sup>, colocando carteles de COMBUSTIBLE INMOVILIZADO, en los lados del dispensador de Diésel B5; esto por haberse detectado la existencia de indicios de que el producto Diésel B5, no cumpliría con las especificaciones técnicas, respecto al contenido FAME<sup>3</sup>.
- 1.2. Con fecha 20 de junio de 2018, mediante escrito de registro N° 2018-97244, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, solicita levantamiento de medida cautelar; en el cual refiere que con la finalidad de realizar la disposición final del producto; solicita la aprobación del Osinergmin, adjuntando el protocolo de acciones para la disposición del producto inmovilizado, Copia de los documentos que sustentan la disposición final del producto y el procedimiento Interno de Inspección, Mantenimiento, anexando, Copia de la Guía de Remisión Transportista N° 004338, el manifiesto de Manejos de Residuos Sólidos Peligrosos N° 000056 expedidas por la empresa TRASEGEN LARA E.I.R.L. y Copia del Certificado de Disposición Final.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2096-2018-IIPAS/OR TUMBES de fecha 06 de julio de 2018 se concluyó que la empresa fiscalizada, ha incumplido Medida Cautelar de INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTO, respecto del combustible Diésel B5; que se comercializa en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 16814-050-230611, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 02-EMC-001077-CC-APZ-2018, en cumplimiento del Acta de Supervisión de

---

<sup>1</sup> Respecto del combustible Diésel B5.

<sup>2</sup> De conformidad con el Anexo del Acta de Ejecución de Medida Cautelar, se verifica que se precintaron el dispensador eléctrico (Lado interno y Externo 0050701 - 0050702 la bomba sumergible (Válvula Compuesta 00350098 – 0035100), la tubería de medición (Tapa de Tubería de Medición 0035059 – 0035069) y la boca de descarga (Tapa de Boca de llenado – 00350090).

<sup>3</sup> De conformidad con el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas - Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, en la visita de supervisión de calidad, de fecha 11 de junio de 2018, se procedió a realizar la ejecución de la Prueba Rápida a los combustibles, Gasohol 84 Plus y Diésel B5; siendo que el resultado de la misma respecto del contenido FAME del producto Diésel B5 fue de 0.28 % Vol.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018 de fecha 12 de junio de 2018, al disponer y realizar el traslado del combustible inmovilizado para la disposición final.

- 1.4. Con Oficio N° 1951-2018-OS/OR TUMBES, de fecha 09 de julio de 2018, notificado el 17 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, por incumplir lo establecido en el artículos 78°, 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin; conductas previstas como infracción administrativa en el rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2018-112115 presentada con fecha 19 de julio de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Mediante Resolución N° 662-2019-OS/OR TUMBES de fecha 11 de abril de 2019, notificado el 12 de abril de 2019, se resuelve ampliar el plazo inicial de nueve meses para emitir resolución de primera instancia en el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1951-2018-OS/OR TUMBES, por tres meses adicionales.
- 1.7. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD<sup>4</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos, así como el Especialista de Energía de ser el caso, es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de TUMBES.

- 1.8. Mediante Oficio N° 235-2019-OS/OR TUMBES de fecha 16 de mayo de 2019, notificado el 20 de mayo de 2019, se le corre traslado al fiscalizado del Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IFIPAS/OR TUMBES, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. Con fecha 27 de mayo del 2019, mediante escrito con registro N° 2018-112115 la empresa fiscalizada presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IFIPAS/ OR TUMBES.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- ***Escrito de registro N° 2018-112115 de fecha 19 de julio del 2018***

---

<sup>4</sup> Publicada el 11 de abril del 2019.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que de acuerdo a la visita realizada por Osinergmin, a las instalaciones de su establecimiento el día 12/06/2018, y según su Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, verificaron si existía combustibles en los tanques de almacenamiento, obteniendo que solo en el Tanque N° 03 (según la Ficha de Registro de Hidrocarburos), que almacena BioDiesel B5, contaba con una cantidad aproximada de 250 galones de BioDiesel B5, la misma que forma parte del remanente o el colchón de combustible mínimo que no se puede retirar con la máquina de despacho.
- 2.2. Señala que la calidad del combustible retirado, no puede haber cumplido con las especificaciones técnicas normadas, porque este tipo de combustible se encuentra casi contaminado por las impurezas que se decantan o reaccionan en un producto residual; al contar con la máquina de despacho inoperativa, este tipo de combustible no se podía comercializar, por lo que se iba aprovechar para poder limpiar el tanque por esas fechas, al mismo tiempo que desde más o menos desde mediados de mayo ya no se realizaron compras de BioDiesel B5, tal como lo demuestra el sistema SCOP que Osinergmin administra, por lo que se concluye que se estaba retirando un combustible contaminado por ser un remanente.
- 2.3. Refiere que durante la supervisión los representantes del Osinergmin, cumplieron con levantar una acta y de aplicar una medida de cautelar de inmovilización del combustible encontrado en el tanque de almacenamiento N° 03, colocando precintos de seguridad a las bocas de descarga y a la máquina de despacho; al mismo tiempo que notificaban el procedimiento a seguir para el levantamiento de la medida cautelar; la misma que se cumplió tal como se indica en la información (documentos), que proporcionaron los supervisores; por lo que con Carta N° 07- 2018/ EE.SS LUISIANA-G.G de fecha 20/06/2018, se cumplió con alcanzar la información solicitada. Información que se encuentra sustentada en el acta de visita realizada el día 21/06/2018, por parte de representantes de la Oficina de Osinergmin de Tumbes, donde manifiestan que los precintos colocados se encuentran en el lugar donde se colocaron.
- 2.4. Manifiesta que cumplieron con comunicar que en ningún momento de la supervisión se les orientó adecuadamente sobre el procedimiento que se debería seguir posteriormente a la aplicación de la medida cautelar, ni tampoco que para el levantamiento de la misma, sería necesario que su representada se encuentre como veedor del cumplimiento de la aplicación del protocolo (retiro de precintos y de combustible incautado); si se revisa el cuadro de la información adjunta, referente a la información mínima que debe contener el protocolo de acciones para el Reprocesamiento o Disposición Final de los Productos inmovilizados, no se menciona que para la aplicación del Levantamiento de la medida cautelar tiene que estar presente un representante de Osinergmin, pero si se menciona en la parte final de los cuadros, que el plazo de presentación ante Osinergmin es de dos (02) días hábiles posteriores al procesamiento o disposición final, que sería una contradicción a los Art. 21, 22 y 23 de la Resolución del Consejo Directivo N° 133-2014-S-CD (Se debe considerar que las empresas no pueden remitir una Guía de Remisión, Manifiesto de Manejo de Residuos ni Certificado de Disposición Final, sin antes realizar los servicios).
- 2.5. Señala que posterior a la aplicación de la medida cautelar, se recurrió a la Oficina Regional de Osinergmin Tumbes (tal como consta en los libros de visita a la institución), pero no se contó con la debida asistencia y orientación del procedimiento a seguir para el levantamiento de la medida cautelar, porque aducían que no contaban con una área legal, y que el caso había sido derivado a la Oficina de Piura (donde se nos informó que la responsable estaba de permiso), y que de ser el caso que coordinemos con la persona que había realizado la supervisión y aplicado la medida cautelar (cuya oficina estaba en la sede de la ciudad de Lima), lo cual se realizó sin éxito, porque nos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

comunicaron quien tenía que resolver era la Oficina de Tumbes, porque estaba dentro de su jurisdicción.

- 2.6. Considera que esta situación es un atropello a sus derechos, toda vez que se han visto perjudicados con sus clientes con los cuales tienen contratos vigentes, y que a la fecha están incumpliendo y están sujetos a penalidades; así mismo cuentan con préstamos contraídos con los bancos que a la fecha también están incumpliendo; por lo que se recomienda que antes de aplicar los procedimientos su representada debe orientar a los administrados que como ente regulador es una de sus funciones principales.

- ***Escrito de registro N° 2018-112115 de fecha 27 de mayo del 2019***

- 2.7. Señala que espera que oportunamente no se dé trámite a las sanciones propuestas en el acta y se declare la nulidad del acta de supervisión, la propuesta de infracción y por consiguiente la conclusión del procedimiento sancionador expediente N° 201800112115, en merito a los siguientes fundamentos:

Menciona que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.141 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

- 2.8. Indica que en el transcurso de estos días procederá a ampliar sus fundamentos de hecho y de derecho de los descargos del Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IIPAS/OR TUMBES DE fecha 10 de mayo del 2019, mismo que sirvió como sustento para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador signado con Expediente N° 201800097244, a **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo, al haberse configurado la causal prevista en el numeral II del artículo 10° de la Ley N° 27444.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió la Medida Cautelar de Inmovilización de Producto, respecto del combustible Diésel B5; que se comercializa en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 16814-050-230611, ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 02-EMC-001077-CC-APZ-2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018 de fecha 12 de junio de 2018, al disponer y realizar el traslado para la disposición final.
- 3.2. En relación a lo alegado en el numeral 2.1 de la presente resolución al ser este argumento meramente declarativo; no corresponde dar mayor análisis al mismo.
- 3.3. En relación a lo alegado en el numeral 2.2 del presente informe, es importante señalar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 16814-050-230611; en este sentido, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>5</sup> en concordancia con el artículo 89° del Reglamento

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1459-2019-OS/OR TUMBES**

General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>6</sup>, establecen que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, ha realizado la disposición final del producto Diésel B5, se tiene por acreditada el incumplimiento de la medida cautelar de INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTO, dispuesta con fecha 12 de junio de 2018, a través del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018 y ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 02-EMC-001077-CC-APZ-2018, en igual fecha, por lo que corresponde asumir la referida responsabilidad.

En cuanto al argumento que este tipo de combustible se encuentra casi contaminado por las impurezas que se decantan o reaccionan en un producto residual y que desde mediados de mayo ya no se realizaron compras de BioDiesel B5, no constituyen sustento para eximir a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, dado a que este no se refiere a la calidad del combustible, si no la disposición de este pese a la medida de inmovilización impuesta; sin embargo, cabe advertir que la adquisición de combustible es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro N° 16814-050-230611.

3.4. En relación a lo alegado en el numeral 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde reiterar lo señalado en el Oficio N° 338-2018-OS/OR TUMBES de fecha 06 de julio de 2018, notificado el 17 de julio de 2018, en el cual se precisa en primer lugar que **en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018, de fecha 12 de junio de 2018, con la cual se dispone la Medida Cautelar de INMOVILIZACIÓN DE PRODUCTO; se consigna el detalle de las acciones a seguir para proceder al levantamiento de la medida cautelar;** para lo cual, debía presentar el Protocolo de Acciones de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22 y 23<sup>7</sup> del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, OPDH, Biocombustible y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS-CD, que dispone lo siguiente:

- En caso se hubiera confirmado que el producto se encuentra fuera de especificación, el supervisado en el plazo de 5 días hábiles para presentar a Osinergmin un protocolo de las acciones a seguir para retirar el producto referido de sus instalaciones o reprocesarlo, en caso cuente con las facilidades para ello.

---

<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 23.- Determinación de responsabilidad**

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente. (...)

<sup>6</sup> Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

**Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor**

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

<sup>7</sup> Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, OPDH, Biocombustible y sus Mezclas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS-CD

Artículo 21.- En caso se hubiera confirmado que el producto se encuentra fuera de especificación, el Supervisado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar a Osinergmin un protocolo de las acciones a seguir para retirar el producto referido de sus instalaciones o reprocesarlo, en caso cuente con las facilidades para ello.

Artículo 22.- Osinergmin revisará el protocolo presentado y lo aprobará mediante comunicación escrita o lo observará según corresponda, en el término de 5 días hábiles.

Artículo 23.- Una vez autorizado el retiro o reprocesamiento del producto involucrado, el Supervisado deberá seguir estrictamente dicho protocolo y asumir la responsabilidad civil que pueda derivarse de dichas acciones. Osinergmin verificará estas acciones a fin de dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

- Posteriormente, Osinergmin revisará el protocolo presentado y lo aprobará<sup>8</sup> mediante comunicación escrita o lo observará según corresponda, en el término de 5 días hábiles.
- Una vez autorizado el retiro o reprocesamiento del producto involucrado, el supervisado deberá seguir estrictamente dicho protocolo, para ello Osinergmin verificará la realización de estas acciones, a fin de dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, el argumento que en la información mínima que debe contener el protocolo de acciones para el Reprocesamiento o Disposición Final de los Productos inmovilizados, no se menciona que para la aplicación del Levantamiento de la Medida Cautelar tiene que estar presente un representante de Osinergmin, carece de sustento, toda vez que indicaciones se consignan expresamente en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018, de fecha 12 de junio de 2018 que se le dejó a la empresa fiscalizada el mismo día de la supervisión realizada; en las cuales se detalla que Osinergmin revisará el protocolo presentado, a fin de aprobarlo u observarlo; siendo que sólo después de estar autorizada por Osinergmin, ya sea el retiro o el reprocesamiento del producto, según sea el caso; se procedería con el mismo, siguiendo el protocolo y siendo Osinergmin el que verificara la realización de estas acciones, por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

- 3.5. Respecto a lo argumentado en el numeral 2.5 y 2.6 de la presente resolución, en cuanto que no se contó con la debida asistencia y orientación del procedimiento a seguir para el levantamiento de la medida cautelar, corresponde observar que tal como se detalló en los numerales anteriores, la totalidad del procedimiento se encontraba consignado en la misma Acta de Supervisión que fue entregada el mismo día de la supervisión a la empresa fiscalizada; estando detallado en este todos los pasos a seguir, para solicitar el levantamiento de la medida especificando todo el trámite hasta obtener el levantamiento de la misma.

En este sentido, lo referido por la empresa fiscalizada, no constituyen sustento para eximir a la empresa fiscalizada de la responsabilidad administrativa por los incumplimientos bajo análisis, toda vez, que el cumplimiento de la normativa vigente del sector de hidrocarburos es de plena responsabilidad de titular del registro, por cuanto la responsabilidad le atañe directamente a la empresa fiscalizada al ser el titular del registro de hidrocarburos; en este sentido, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.**, en su calidad de titular del Registro N° 16814-050-230611.

Además, es importante señalar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa fiscalizada, incumplió la Medida Cautelar de Inmovilización de Producto, respecto del combustible Diésel B5; que se comercializa en el establecimiento ubicado en Panamericana Norte Km. 1264+210, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, con Registro de Hidrocarburos N° 16814-050-230611, ejecutada mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N° 02-EMC-001077-CC-APZ-2018, en cumplimiento del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018 de fecha 12 de

---

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> Ídem.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

junio de 2018, al disponer y realizar el traslado del combustible para la disposición final; sin observar con el protocolo respectivo; corresponde asumir la referida responsabilidad.

- 3.6. Por cuanto, dado que, no obstante haberse ejecutado la medida cautelar referida, dispuesta mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018, de fecha 12 de junio de 2018; se ha verificado que la empresa fiscalizada transgredió la misma, sin contar con la autorización correspondiente; habiendo quebrantado esta; por cuanto, se verifica el incumplimiento de lo establecido en el artículo 86° incisos b) y c) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Resolución de Gerencia General 451 modificada por Resolución de Gerencia General 491 y los artículos 38° y 49° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el rubro 9 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de una (1) hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.
- 3.7. Respecto de la nulidad invocada contra el acta de supervisión y la propuesta de infracción, consignado en el numeral 2.7 de la presente resolución, es preciso señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>10</sup>, la nulidad a solicitud de parte se deducirá únicamente a través del recurso de reconsideración y apelación; por tanto, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre las presuntas causales de nulidad que viciarían el presente procedimiento administrativo sancionador. Debiendo declararse su improcedencia.

En ese sentido, los cuestionamientos al Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018 y la y la propuesta de infracción determinada en el Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IFIPAS/ OR TUMBES, podrán ser analizados, de ser el caso, por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin.

Por cuanto, corresponde declarar improcedente la solicitud de conclusión del procedimiento sancionador expediente N° 201800112115.

- 3.8. En relación a lo señalado en el numeral 2.8, se advierte que hasta la fecha no ha presentado la ampliación de sus fundamentos de hecho y de derecho de los descargos del Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IIPAS/OR TUMBES DE fecha 10 de mayo del 2019, por cuanto no existe mayor materia, sobre la cual pronunciarse.
- 3.9. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde determinar la sanción correspondiente.

---

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 30.- Nulidad

30.1 El Agente Supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

El rubro 9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 100 UIT, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incurran en el referido incumplimiento:

##### **4.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes.  $\left( 1 + \frac{\sum F_i}{100} \right)$

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>11</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>12</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a*

<sup>11</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>12</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1459-2019-OS/OR TUMBES**

*fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>13</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>14</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>15</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

#### 4.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“La empresa fiscalizada incumplió la medida cautelar dispuesta mediante Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02003683-CC-APZ-2018, de fecha 12 de junio de 2018.”**

En el presente escenario de incumplimiento, se toma en consideración que la empresa remitió a Osinergmin documentación en el cual se verificaba que se había realizado la disposición del producto; mediante una empresa de manejo de residuos peligrosos; sin haber comunicado el protocolo a Osinergmin, ni haberse este autorizado y no habiéndose por tanto supervisado la

<sup>13</sup> Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>14</sup> Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>15</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

disposición del mismo, asimismo, el 19 de junio de 2018, se le inicia procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de calidad.

Es por ello, que para el presente escenario de incumplimiento se considera que el incentivo que tuvo la empresa para incumplir con la medida cautelar era la de desocupar el producto del tanque para volverlo a llenar y continuar con su actividad de comercialización de combustibles líquidos, de acuerdo al expediente el volumen inmovilizado era igual a 250 galones, por tal este será el volumen a considerar en el análisis de multa. En ese sentido, el incentivo sería la obtención de un margen comercial dado que no se respetó la medida cautelar.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio ilícito al cual se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Propuesta de multa**

<b>Datos</b>	<b>Monto</b>	<b>Unidad</b>
Capacidad autorizada (1)	250.00	galones
Precio de compra promedio del producto	9.76	soles por galón
Precio de venta promedio del producto	11.95	soles por galón
Margen comercial promedio para el DB5 (2)	2.19	soles por galón
Beneficio ilícito bruto	547.50	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	383.25	Soles
Probabilidad de detección	0.22	Porcentaje
Beneficio ilícito luego de la probabilidad	1,710.94	Soles
<b>Multa en UIT (4)</b>	<b>0.41</b>	<b>UIT</b>
Multa en soles	1,710.94	Soles

Nota. -

- (1) Para efectos de cálculo de multa se considera el mismo volumen sujeto a la medida cautelar
- (2) Margen comercial promedio de GLP de acuerdo al SCOP para junio 2018 en la zona involucrada
- (3) Impuesto a la renta igual 30%
- (4) Valor de la UIT igual a 4200 soles.

Por lo que corresponde aplicar la multa equivalente a 0.41 UITs.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar improcedente la solicitud de nulidad contra el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-003683-CC-APZ-2018, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1459-2019-OS/OR TUMBES**

**Artículo 2°.** - Declarar improcedente la solicitud de nulidad de la propuesta de infracción determinada en el Informe Final de Instrucción N° 1093-2019-IFIPAS/ OR TUMBES, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar improcedente la solicitud de conclusión del procedimiento sancionador expediente N° 201800112115, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**Artículo 4°.** - **SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS LUISIANA E.I.R.L.** con una multa de **cuarenta y un centésimas (0.41) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por “no cumplir con la Medida Cautelar de Inmovilización de Producto, respecto del combustible Diésel B5”.

**Código de infracción: 18-00112115-01**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberán indicarse los **códigos de las infracciones** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

---

**JEFE DE OFICINA REGIONAL TUMBES  
OSINERGMIN**